

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 482/2006. Sentencia nº 328 (29-10-2007)**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA DE APERTURA. BAR.

Inadmisión recurso extraordinario de revisión.

Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el error de hecho. Concesión licencia de apertura sin tener en cuenta ampliación de la licencia de actividad. Reconocimiento situación jurídica individualizada del derecho a obtener licencia de apertura de bar con equipo de música.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 29 de octubre de 2007 habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Partes del recurso:** Recurrente “A.P., S.A.” representado por la Procuradora D<sup>a</sup> M.N.J. y defendido por el Letrado D. A.U.C.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D<sup>a</sup> N.C.A. y defendido por la Letrado de sus Servicios Jurídicos D<sup>a</sup> M.A.A.

**SEGUNDO.- Actuación recurrida:** Resolución de 12 de septiembre de 2006 del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza que desestimó el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra el Acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo de 30 de octubre de 2002 por el que se concedía a la entidad recurrente licencia de apertura para la actividad de Bar con hilo musical (exp. 795.091/2006).

**TERCERO.- Procedimiento:** Interposición del recurso el 29 de septiembre de 2006.

Demanda el 23 de enero de 2007.

Contestación a la demanda el 28 de febrero de 2007.

Apertura del pleito a prueba el 8 de marzo de 2007, practicándose testifical del Ingeniero Sr. N.

Conclusiones de la entidad actora el 13 de junio de 2007.

Conclusiones de la Administración demandada el 2 de julio de 2007.

Concluso y visto para Sentencia el 10 de julio de 2007.

**CUARTO.- Cuantía:** Indeterminada.

**QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:** 1. Estimación de la demanda y Nulidad del acto recurrido.

2. Reconocimiento de situación jurídica individualizada consistente en que se rectifique la licencia de apertura concedida y lo sea con equipo musical.

3. Imposición de las costas del recurso a la Administración demandada.

**Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.**

a) Para la resolución del presente recurso basta reseñar como hechos relevantes los que se narran en demanda que no han sido negados y que se deducen de los documentos aportados y que constan en el expediente. 1) El Bar tenía licencia urbanística concedida el 25 de septiembre de 1998 sin posibilidad de instalar aparato de música, sólo hilo musical (exp. 3.116.054/98). 2) El 24 de abril de 2000 solicita licencia de apertura tras la realización de las obras autorizadas por la anterior licencia (exp. 3.072.754/2000). 3) Antes de que la apertura fuese concedida se solicita ampliación de licencia urbanística el 29 de marzo 2001 para instalar aparato de música (exp. 317.076/2001). 4) Esta licencia urbanística fue concedida por

Resolución de 26 de octubre de 2001, licencia en la que se permitía la instalación de fuente de sonido sin superar los 85 db.5) Por comparecencia al expediente de la licencia de apertura de 14 de junio de 2002 (folio 234) se suplica al Ayuntamiento que esta licencia de apertura tenga en cuenta la ampliación de la licencia urbanística. 6) El Servicio de Inspección a la vista de esta comparecencia informa que puede seguir el expediente y que el nivel máximo de ruido no supera los 85 db. 7) Se concede la licencia de apertura por Resolución de 30 de octubre de 2002 para la actividad de Bar con hilo musical y con las limitaciones generales y específicas de la licencia urbanística 3.116.054/98. 8) Se interpone recurso extraordinario de revisión antes del transcurso de los cuatro años previstos en el art. 118 de la Ley 30/92, al entender que ha habido un error de hecho en la licencia de apertura, recurso que se desestima por el acto recurrido, al considerar que pudo recurrirlo en su día y no lo hizo, teniendo conocimiento del contenido de la licencia en su totalidad.

b) Para la actora hubo un error de hecho al conceder la licencia, pues debió concederse la apertura teniendo en cuenta la ampliación de la licencia urbanística.

**SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:** Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

**Resumen de los motivos de oposición al recurso.**

El Ayuntamiento considera que no hay error de hecho, sino distinta valoración jurídica de un mismo expediente, por lo que no concurre las circunstancias del art. 118.1.1ª de la Ley 30/92.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

**PRIMERO.-** Si el acto recurrido es la inadmisión de un recurso de revisión, la acción impugnatoria debe dirigirse por el recurrente contra esa inadmisión, pues si esta fuese conforme a derecho, holgaría cualquier pronunciamiento sobre la modificación de la licencia, por el simple hecho de que contra la misma la entidad recurrente no interpuso, como se le indicaba y desde el momento en que se dio por notificado de la misma, el oportuno recurso contencioso administrativo.

La Administración razona en su resolución que no concurre ninguno de los motivos que pueden determinar la admisión de este recurso, establecidos en el art. 118 de la Ley 30/92, pues conoció la resolución en su totalidad y no la recurrió en su día.

La causa alegada por la actora en revisión, -la única posible- es la de haberse dictado con error de hecho, que resulta de los propios documentos que constan en el expediente. En concreto se alude a que fue un error conceder la licencia de apertura, como si no tuviese el local concedida la licencia de ampliación a la actividad con aparato de música.

Pues bien en relación a ello es obligado partir de lo que entiende la Jurisprudencia del Tribunal Supremo por “error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente” (art. 118. 1. 1ª de la Ley 30/92), error que en la Sentencia de 30 de abril de 1998 se dice “Debe recordarse, además, en relación con el error de hecho o material, que la reiterada doctrina jurisprudencial de esta Sala tiene establecido que tal error se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose “prima facie” por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho -como acontece en el presente supuesto de autos-), por lo que, para poder aplicar, en este caso, el mecanismo de rectificación -de oficio o a instancia de parte- de lo que el recurrente ha venido reputando como un simple error material o de hecho, hubiera sido preciso que concurrieran, en esencia, tratándose sobre todo de un recurso económico administrativo extraordinario de revisión, las siguientes circunstancias:

1) que se hubiera tratado de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos; 2) que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en que se advierte; 3) que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de las normas jurídicas aplicables, ni de sustituir, en cierto modo, el criterio jurídico

resolutorio del órgano que ha adoptado la decisión en que se entienda cometido el error; 4) que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica); y, 5) que se aplique o se declare con un hondo criterio restrictivo.

**SEGUNDO.-** En el presente caso del propio expediente administrativo, se puede deducir sin grandes esfuerzos deductivos o interpretativos el error que llevó al Servicio de Disciplina Urbanística a conceder la licencia de apertura, teniendo en cuenta la inicial licencia y no la posterior ampliación concedida por la propia Corporación.

Dado que la concesión de la ampliación de la licencia urbanística fue acordada con anterioridad a la resolución de la licencia de apertura, circunstancia que fue puesta de manifiesto por la comparecencia del Sr. N. al expediente, la única decisión posible de la licencia de apertura tuvo “necesariamente” que tener en cuenta toda la actividad que en el local se iba a desarrollar. El informe del Servicio de Inspección sí lo tuvo en cuenta e informó favorablemente, pero la Comisión de Gobierno al conceder la licencia de apertura, -evidentemente por error al no transcribir las circunstancias urbanísticas actuales del local-, sólo amparó la actividad autorizada en el año 1998 y no la autorizada en el 2001.

Existe por lo visto causa para apreciar el recurso de revisión y modificar la licencia de apertura concedida.

Se dice en la resolución administrativa que la licencia de apertura fue conocida en su totalidad y no se recurrió. Sin embargo esta no es causa de inadmisión del recurso de revisión, pues de admitir esta tesis carecería de sentido este recurso extraordinario, pues todas las resoluciones se conocen en su totalidad al ser dictadas. La Administración debía haber valorado si existía ese error de hecho o no y al no hacerlo en su día procede ahora estimar el recurso, reiterando que no estamos ante un error jurídico.

De conformidad con el art. 119.2 de la Ley 30/92 procede por todo lo dicho estimar el recurso de revisión y modificar en lo pertinente la licencia de apertura concedida.

**TERCERO.-** De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

## FALLO

Estimar el presente recurso nº 482/2006, interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup> M.N.J. en nombre y representación de “A.P., S.A.” y en consecuencia:

**PRIMERO.-** Declarar no ser conforme a derecho la actuación recurrida, que debió estimar el recurso de revisión.

Reconociendo como situación jurídica individualizada el derecho de la entidad actora a que la licencia de apertura del “bar L.N.” debió de ser concedida con aparato de música de conformidad a la licencia urbanística de 29 de marzo de 2001 (exp. 317.076/2001), manteniéndose las condiciones generales y específicas concedidas en esa ampliación de licencia.

**SEGUNDO.-** No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 81 de la LRJCA) ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº1. de Zaragoza.